



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA, Planeta Rica, 19 de enero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de cesión de crédito y solicitud de correr traslado de avalúo comercial. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADOS	DARIO ÁNGEL CASTAÑEDA Y OTRO
RADICADO	2020 – 00144

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto adiado 13 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en el presente proceso y se decretó la medida cautelar solicitada. Posteriormente, a través de auto de data 28 de julio de 2021, el Despacho ordenó el secuestro del bien inmueble debidamente embargado, diligencia realizada el 17 de agosto de 2021.

En fecha 15 de septiembre de 2021, al ser notificada en debida forma el ejecutada y no proponer excepciones de mérito ni contestar la demanda, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte demandada.

Luego, en memorial fechado 22 de septiembre de 2021, la apoderada ejecutante aporta avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado, , solicitando su traslado, toda vez que el avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no es el idóneo para establecer el valor real del referido bien.

Al respecto, el artículo 444 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS: Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)”.

De conformidad con lo anterior, se correrá traslado del avalúo comercial por el término de diez (10) días para que los interesados presenten las observaciones respectivas.

En otro sentido, en memorial de fecha 26 de septiembre de 2022, la Dra. Francy Romero Toro, actuando como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, aporta cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A. a esta entidad.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efectos entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título”. Sin embargo, como en este proceso los títulos en mención se están cobrando judicialmente, basta con la presentación del contrato de cesión celebrado, para que se constate el acto jurídico celebrado dejando constancia del mismo y de la transferencia del crédito que se cobra.

Así las cosas, se admitirá la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A., de los derechos que posee como acreedor demandante, a favor de de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

En el mismo sentido, el artículo 1960 del Código Civil, establece que: “La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, por ello, se ordenará la notificación al deudor de dicha cesión, con el fin de que este tenga conocimiento sobre quien ha de ser su acreedor y, de ser posible, acuerde con este el pago de la obligación.

Finalmente, en la solicitud de cesión del crédito, solicitan se le reconozca personería al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación de la cesionaria. Sin embargo, como quiera que este documento no fue remitido por la Dra. Lucía Margarita Echeverri, reconocida en el proceso con anterioridad a esta solicitud, se le requerirá para que ratifique el poder otorgado.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito de BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para que realice la notificación al ejecutado informando sobre la cesión de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. LUCÍA MARGARITA ECHEVERRI, para que ratifique el poder conferido en la solicitud de cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A. a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

CUARTO: CORRER traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte ejecutante por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que se pronuncie sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez